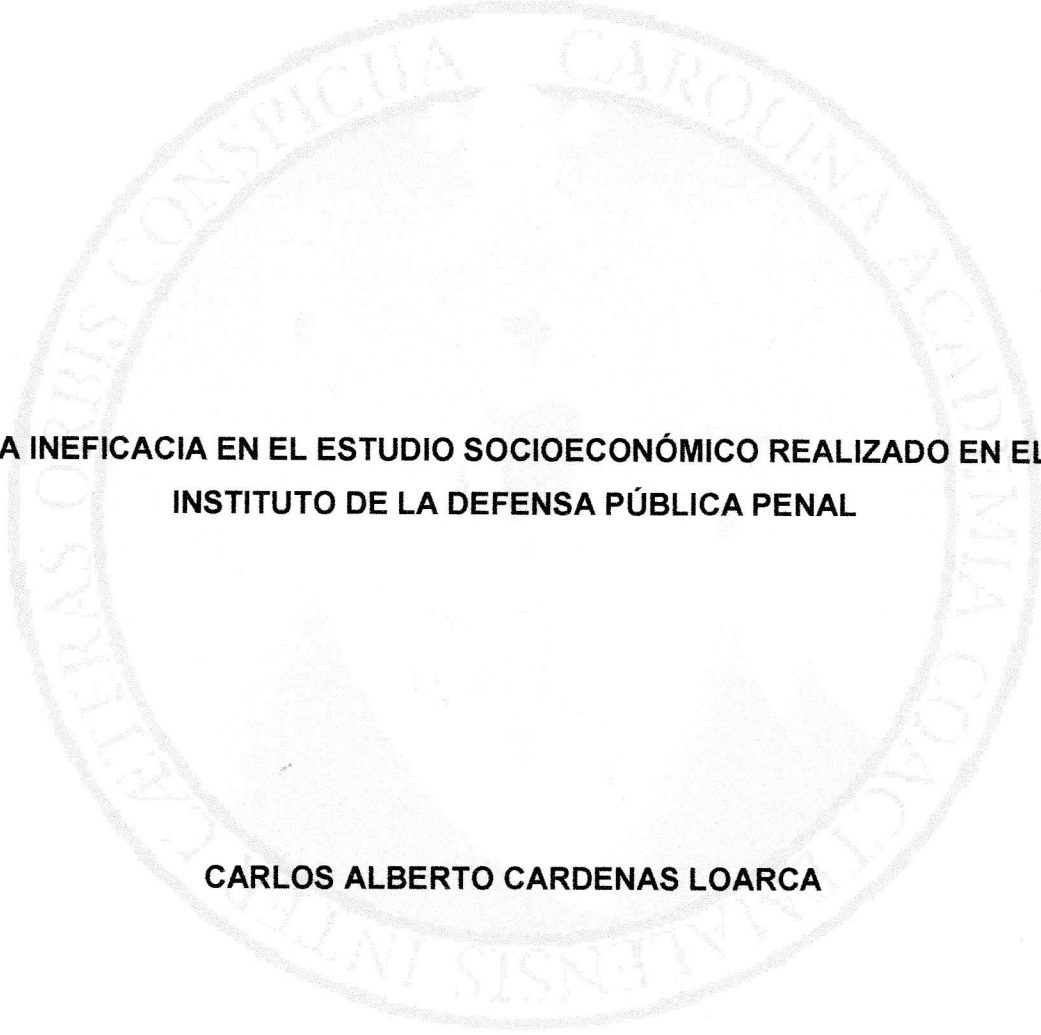


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA INEFICACIA EN EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO REALIZADO EN EL  
INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL**

**CARLOS ALBERTO CARDENAS LOARCA**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INEFICACIA EN EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO REALIZADO EN EL  
INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CARLOS ALBERTO CARDENAS LOARCA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2016



HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL


**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Urbina Mejia  
Vocal: Lic. Rodolfo Giovanni Silvestre Reyes  
Secretario: Lic. Moises Raul De León Catalan

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla  
Vocal: Licda. Ana Reina Domira Martínez Anton  
Secretario: Licda. Evelyn Malu Hernandez Pineda

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

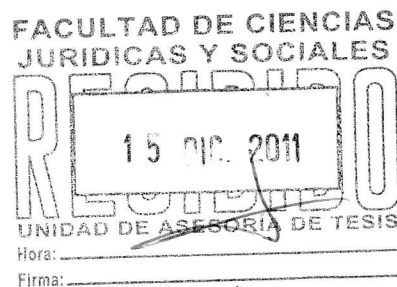


**Bufete Jurídico Profesional**  
**Licenciado Aldo Osberto González Linares**  
**Abogado y Notario**

---

Guatemala 15 de diciembre de 2011.

Lic. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
PRESENTE.



Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de esa jefatura, en la cual se me nombró Asesor de Tesis de el Bachiller CARLOS ALBERTO CARDENAS LOARCA, quien elaboró el trabajo de tesis denominado: **“LA INEFICACIA EN EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO REALIZADO EN EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL”**, en relación al mismo me permito OPINAR:

- a) El presente trabajo constituye una investigación científica de carácter eminentemente jurídico, que permite evidenciar la necesidad de modificar el Artículo 5 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, debido a que no se cumple con lo establecido en la norma mencionada, ya que el servicio que dicha institución presta lo esta brindando a personas con posibilidades económicas quienes pueden contratar a un defensor particular.
- b) El sustentante para la realización del presente trabajo, utilizó la metodología correcta es decir, tanto el método inductivo como deductivo, los que fueron aplicados de tal forma que los resultados de la investigación son claros y concretos, para dar a conocer la necesidad de modificar el Artículo 5 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, de igual forma la técnica de investigación empleada para el propósito establecido fue la idónea para la consecución del mismo; siendo utilizados la técnica bibliográfica y la documental y de esa cuenta su redacción, estilo y presentación final del trabajo, permiten tener una clara visión del objetivo en el cual se basó la investigación; asimismo la bibliografía en que se apoyo para la realización del presente trabajo es la correcta y adecuada porque se baso en juristas nacionales e internacionales.
- c) Con respecto a la redacción del presente trabajo el mismo se encuentra apegado a un orden lógico y jurídico, los cuales tiene que tener una investigación de esta importancia, haciendo que el presente trabajo sea interesante y de mucha utilidad para dar a conocer que no se cumple con lo establecido en el Artículo mencionado.



**Bufete Jurídico Profesional**  
**Licenciado Aldo Osberto González Linares**  
**Abogado y Notario**

---

d) En cuanto a la contribución científica del presente trabajo puede ser de mucha utilidad para los fines educativos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dar a conocer que el Instituto de la Defensa Pública Penal, viola lo establecido con el Artículo 5 de la ley en mención.

e) En relación a las conclusiones y recomendaciones expuestas por el autor de la investigación se arribaron a las más apegadas a la realidad nacional en relación a la violación de la norma jurídica que regula la gratuidad del Servicio a favor de las personas de escasos recursos, brindando la asesoría a personas que si cuentan con recursos económicos para la contratación de un defensor particular, lo cual evidencia que no se realiza a cabalidad con el estudio socioeconómico que estipula la norma jurídica en mención.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo que el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **Dictamen Favorable**, para que el sustentante obtenga su orden de impresión y sea discutido en su examen público

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de expresarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Deferentemente,



*Lic. Aldo O. González Linares*  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. ALDO OSBERTO GONZALES LINARES  
Abogado y Notario  
Colegiado 8831  
Asesor de Tesis



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinte de enero de dos mil doce.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ) : **JULIO ROBERTO GARCÍA MONTENEGRO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS LOARCA**, Intitulado: **“LA INEFICACIA EN EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO REALIZADO EN EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc. Unidad de Tesis  
CMCM/ jrvch.





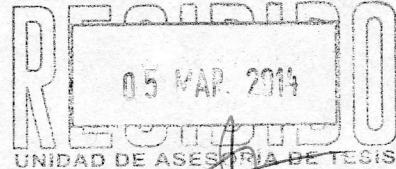
Licenciado

*Julio Roberto García Montenegro*

Abogado y Notario Guatemala 05 de marzo de 2012

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad Asesoría de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES



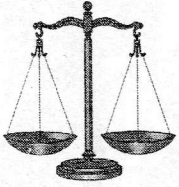
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

Respetable Licenciado Castro Monroy:

De manera atenta me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que con fecha veinte de enero de dos mil doce, fue proferida por la unidad a su cargo, la resolución en la que me designa como REVISOR del trabajo de tesis de el estudiante CARLOS ALBERTO CARDENAS LOARCA, intitulado "LA INEFICACIA EN EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO REALIZADO EN EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL", por lo que al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

- a. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis se puede establecer que revela la necesidad de reformar el Artículo 5 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, en virtud, que tal y como esta estipulado en la actualidad se viola el principio constitucional de defensa.
- b. En cuanto a la metodología y técnicas de investigación aplicadas se utilizó por parte de el sustentante los lineamientos del método analítico, ya que este le sirvió para conocer lo relativo a la necesidad de reformar el Artículo 5 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, también se aplicó el método sintético debido a que a través de este se arribo con fundamentos lógicos y jurídicos a las conclusiones del trabajo de tesis y en relación a las técnicas de investigación utilizadas fueron las bibliográficas y documentales, las cuales contribuyeron a reflejar de mejor manera la realidad objetiva tratada en el trabajo de tesis.
- c. En cuanto a la redacción del trabajo se encuentra apegada al orden lógico y jurídico que debe llevar una investigación de esta importancia, lo cual la hace interesante aunado a los aporíes que se proponen.
- d. En cuanto a la contribución científica es innegable que la propuesta de que el instituto de la Defensa Publica Penal realicen un estudio socioeconómico efectivo y capacite a través de talleres que conlleven el análisis de la situación económica de la persona a la cual le proporcione sus servicios de conformidad a lo establecido en la Ley de Servicio Público de Defensa Penal y así llevar un control eficiente de la prestación de dichos servicios la defensa publica penal.
- e. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones no cabe duda que se arribaron a las más apegadas a la realidad y así con ello evitar en adelante la violación al principio de defensa y de prestar una defensa adecuada a las personas de escasos recursos y darle fiel cumplimiento a los derechos y principios penales y procesales penales contemplados en nuestra Carta Magna.





Licenciado

*Julio Roberto García Montenegro*

Abogado y Notario



f. En relación a la bibliografía utilizada en el presente trabajo es adecuada, en virtud del apoyo tanto en autores nacionales como extranjeros y consecuentemente la doctrina por lo que permite determinar que es un trabajo que se ha realizado de manera científica y técnicamente adecuada, por lo que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Me permito emitir;

**DICTAMEN FAVORABLE**

En cuanto a la fase de REVISION. a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para una posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Publico de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, deferentemente:

Licenciado  
*Julio Roberto García Montenegro*  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Julio Roberto García Montenegro  
Abogado y Notario  
Colegiado 5532  
Revisor de Tesis



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS ALBERTO CARDENAS LOARCA, titulado LA INEFICACIA EN EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO RELIZADO EN EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

*Moscarido*





## DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias Señor porque has sido, eres y serás grande en mi vida, y todo lo que tengo y lo que soy te lo debo a ti. Gracias porque me diste la sabiduría e inteligencia para culminar la carrera, a tí sea la gloria y la honra.

A MIS PADRES:

Que sea una recompensa a todos sus esfuerzos, es un orgullo y un honor que mi padre este hoy en este día tan especial, y le doy gracias a Dios porque me dió la dicha de darle esta satisfacción. Gracias papá por darme la mejor enseñanza que es la humildad, te amo..... y a mi mamá porque siempre la llevó en el corazón (Q.E.P.D.).

A MI ESPOSA:

Tú has sido mi ayuda idónea en todo, hemos vivido tantas cosas juntos, gracias por tu apoyo incondicional.... amada.

A MIS HIJOS:

David y Angélica son mi bendición y mi inspiración, estoy seguro que lo que he logrado lo superaran, y ustedes serán un hombre y una mujer de bien; y que comprendan que todo lo que se propongan lo pueden lograr.





A MIS HERMANOS:

Los quiero a los tres..... especialmente a mi hermana por sus consejos y ayuda.... gracias.

A MIS SOBRINOS,  
SOBRINAS, AMIGOS  
Y DEMAS FAMILIA:

Con sincero aprecio

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Es un honor haber estudiado en la mas grande Universidad de Guatemala, en donde han egresado grandes hombres y mujeres que son ejemplo para poder seguir.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, lugar de gratos e inolvidables recuerdos.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1 Características del sistema procesal penal guatemalteco vigente en Guatemala.....	2
1.2 El proceso preparatorio o de investigación.....	4
1.2.1 Ministerio Público.....	12
1.2.2 Funciones del Ministerio Público.....	14
1.2.3 Organización del Ministerio Público.....	16
1.3 La fase intermedia.....	20
1.3.1 Formulación de acusación y apertura del juicio.....	23
1.3.2 Audiencia oral del procedimiento intermedio.....	24
1.3.3 Apertura del juicio.....	25
1.3.4 La fase de preparación y realización del juicio oral.....	26
1.4 Principios fundamentales del proceso penal.....	36
1.4.1 Principios procesales generales.....	37
1.4.2 Principios procesales especiales.....	45

### CAPÍTULO II

2. La defensa.....	51
2.1 La defensa como un derecho constitucional.....	51
2.2 Sujeto del derecho de defensa.....	55
2.3 Contenido del derecho de defensa.....	57



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. El Instituto de la Defensa Pública Penal.....	61
3.1 Antecedente.....	61
3.2 El Instituto de la Defensa Pública Penal.....	63
3.3 Características.....	67
3.3.1 Fundamento legal.....	68
3.3.2 Competencia.....	68
3.3.3 Organización.....	69

### CAPÍTULO IV

4. Los defensores públicos.....	73
4.1 El abogado.....	73
4.2 Requisitos para el ejercicio de la abogacía.....	75
4.3 Libertad de ejercicio.....	76
4.4 Obligaciones.....	77
4.5 Prohibiciones.....	78
4.6 El defensor.....	79
4.7 Del estudio socioeconómico.....	91
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>101</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>103</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>109</b>



## INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala, tiene la responsabilidad de garantizar a todos sus habitantes la justicia, la seguridad y la paz. El derecho por medio de su ordenamiento jurídico tiene como objetivo regular la conducta de las personas dentro de la comunidad y lo persigue a través de normas jurídicas con una correcta estructuración para poder resguardar el régimen de legalidad.

Tal y como se encuentra actualmente la norma, perjudica en un alto porcentaje a las personas de escasos recursos, ya que la Ley de Servicio Público de Defensa Penal estipula que se prestara el servicio a la persona que no tenga los recursos económicos para contratar los servicios profesionales de un defensor particular y en la actualidad dicho servicio gratuito es prestado a favor de personas que si cuentan con una capacidad económica para la contratación de un abogado particular.

En este caso, la hipótesis se planteo en función de la ineficacia del estudio socioeconómico realizado en el Instituto de la Defensa Pública Penal. Sin embargo, en el transcurso de la investigación, se determino, que si es ineficaz dicho estudio, en virtud de que no se realiza eficientemente para evaluar a las personas que utilizan el servicio que presta este instituto. En cuanto a los objetivos tanto generales como específicos se cumplieron a cabalidad para determinar la problemática existente en el Instituto de la Defensa Pública Penal.

La tesis comprende cuatro capítulos: el primer capítulo contiene el proceso penal guatemalteco, características del sistema procesal penal guatemalteco vigente en Guatemala, el proceso procedimiento preparatorio o de investigación, la fase intermedia y los principios fundamentales del proceso penal; en el capítulo segundo se trata la defensa, sujeto del derecho de defensa y contenido del derecho de defensa; en el capítulo tercero se aborda el instituto de la defensa pública penal, antecedentes históricos, características, fundamento legal y organización; en el cuarto capítulo los



defensores públicos, el abogado, el defensor, el estudio socioeconómico y análisis de los resultados del trabajo de campo.

Para la realización de esta tesis se utilizó el método científico, con el cual se dieron las fases de selección de información sobre el tema, la fase de sistematización de la información, la recopilación bibliográfica y demás datos. Las subsecuentes fases metodológicas se dieron en forma alternativa. Las técnicas de investigación utilizadas, son las bibliográficas y documentales, las cuales contribuyeron a reflejar de mejor manera la realidad objetiva tratada en el trabajo de tesis.

Al hacer los razonamientos de la investigación se tendrá que llegar a la conclusión que es necesario adecuar a la realidad jurídica, social, legal, económica, lo normado en el Artículo 5 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, al estudio socioeconómico realizado en el Instituto de Defensa Pública Penal, para la prestación gratuita del servicio de defensa.

En si lo que pretendo con la presente investigación, no solo es obtener mi grado académico, sino concientizar a todos los operadores de justicia y abogados litigantes del ramo penal, de la ineficacia del estudio socioeconómico que es realizado en el Instituto de la Defensa Pública Penal ya que en lugar de beneficiar a las personas de escasos recursos los perjudica ya que les prestan una mejor atención a personas que si cuentan con recursos económicos y tienen la capacidad para contratar los servicios de un profesional del derecho.



## CAPÍTULO I

### 1. El proceso penal guatemalteco

El proceso penal es definido por el tratadista Ossorio como: "Juicio criminal (v.)." Y el juicio criminal es "El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del inculpado). El juicio criminal tiene dos periodos; el sumario, en que se hace la instrucción de la causa, y el de plenario, que termina con el juzgamiento propiamente dicho"<sup>1</sup>.

El proceso penal guatemalteco ha evolucionado a partir del año 1994, por medio de reformas sustanciales, cambiando de un sistema inquisitivo a uno acusatorio o, a veces mixto debido a que aún persiste la costumbre de aplicar el sistema inquisitivo anterior y prueba de ellos es el hecho de que persiste la escritura aunque en menor escala.

Antes de que entrara en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, el proceso penal contenía características propias de un sistema inquisitivo eminentemente formalista, y aunque tenía aspectos positivos, eran más los negativos y venían a contravenir lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, que se encuentra vigente desde el año 1986, con lo regulado en los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 544 y 804.

A partir que entro en vigencia el decreto antes mencionado, se ha establecido el sistema acusatorio, el cual se caracteriza por la separación de las funciones de investigación, así como las de juzgar con lo cual el órgano jurisdiccional ya no está vinculado con las pretensiones del querellante o de la sociedad representa por el Ministerio Público, todo esto conlleva a colocar al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora.

El derecho procesal Penal según Par Usen, “Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa”<sup>2</sup>.

### **1.1 Características del sistema procesal penal guatemalteco vigente en Guatemala**

Dentro de las principales, según Par Usen se encuentran:”

- La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales.
- La función de defensa esta atribuida, a todos los abogados colegiados activos.
- La función de juzgar y controlar el proceso penal, está encomendada a los jueces de primera instancia, controladores de la investigación.

---

<sup>2</sup> Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 24



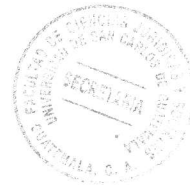
- El proceso penal en su fase de juicio, se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas.
- La fase del juicio penal se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho.
- El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público.
- El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de investigación.
- La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio Indubio pro-reo, y como un medio de defensa.
- Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada.
- Se instituye el Servicio Público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial<sup>3</sup>.

El procedimiento común se divide en procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio, debate y su desarrollo, lo anterior, se encuentra regulado en el libro segundo del Código Procesal Penal, a partir del Artículo 309 del Código en mención, respecto al inicio del procedimiento preparatorio o de instrucción. En el caso del procedimiento intermedio, inicia a partir del Artículo 332 del mismo cuerpo legal con la petición de apertura o de acusación por parte del Ministerio Público. A partir del Artículo 346 se inicia la fase de preparación del debate y consecuentemente su desarrollo.

---

<sup>3</sup> Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 43-44.





## 1.2 El procedimiento preparatorio o de investigación

El actual Código Procesal Penal acoge el sistema acusatorio, por medio del cual el Ministerio Público es el órgano encargado de ejercer la acción penal y de realizar la investigación. El juez de primera instancia controla la investigación cuidando de que no se afecten garantías constitucionales y decide la situación personal del imputado. Finalmente el defensor aboga por su patrocinado y controla, a través de los recursos el actuar del fiscal y juez.

“El procedimiento preparatorio es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”<sup>4</sup>.

Para Barrientos Pellicer “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> López M. Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Pág. 43.

<sup>5</sup> Barrientos Pellicer, Cesar Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal.** Pág. 1



Según el tratadista Domínguez Ruiz: “El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal corresponde al Ministerio Público, es el periodo por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si encuentran elementos suficientes de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”<sup>6</sup>.

El procedimiento preparatorio según Par Usen indica que: “Esta fase preparatoria en el proceso penal, inicia con el conocimiento de la noticia críminis, compuesto por actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al Fiscal del Ministerio Público, formular la acusación y la petición de apertura del juicio contra el procesado, ante el Juez de Primera Instancia Penal controlador de la investigación”<sup>7</sup>

Esta es la fase inicial del proceso penal, se inicia cuando los fiscales o agentes de la policía nacional civil tienen noticia de un hecho delictivo, estos la reciben generalmente de forma muy limitada. Es por ello y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento se hace necesario realizar una investigación.

---

<sup>6</sup> Domínguez Ruiz, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y en el debate.** Pág. 8

<sup>7</sup> Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 206.



Esta fase se encuentra a cargo del Ministerio Público, bajo el control judicial del juez de primera instancia competente.

De conformidad con el Artículo 323 del Código Procesal Penal, “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

Vencido el plazo estipulado en la ley el Ministerio Público deberá de presentar su acto conclusivo y cuando considere que existen elementos de prueba procederá a formular acusación y requerir la apertura de juicio. Los medios de prueba acumulados en el expediente de investigación tienen un valor probatorio limitado. Estos medios servirán al juez de primera instancia durante el procedimiento preparatorio para determinar si procede o no dictar las medidas de coerción y otras medidas limitativas de derechos. Asimismo le servirán en el procedimiento intermedio para decidir sobre la apertura a juicio oral.

Si no existieren elementos suficientes para solicitar al juez contralor la acusación y requerir la apertura de juicio, será procedente, según lo que estime el Ministerio Público, solicitar cualquiera de las medidas desjudicializadoras legales establecidas, o bien solicitar al juez contralor:

- a) El sobreseimiento: Esta medida desjudicializadora pone fin al proceso e imposibilita una nueva persecución contra la persona a favor de quien se dicte el



auto por ese mismo hecho, es decir tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria. Este se encuentra regulado en el Artículo 328 del Código Procesal Penal, y establece: "Corresponderá sobreseer a favor de un imputado:

- a.1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- a.2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio".

Los efectos principales que produce el sobreseimiento, son de cosa juzgada, es decir, los mismos que produce una sentencia firme, por que se cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta.

- b) El archivo: Después de haberse agotado la investigación y no se hubiese individualizado al reo o cuando se haya declarado su rebeldía se procederá al archivo. Este se encuentra regulado en el Artículo 327 del Código Procesal Penal, el cual establece; "Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados".



- c) La clausura provisional: Esta suspende la etapa preparatoria hasta el momento en que se puedan incorporar nuevas pruebas que hagan viable la presentación de la acusación o el requerimiento de sobreseimiento. El Artículo 331 del Código Procesal Penal establece: “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenara la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesara toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes permitirá la reanudación de la investigación”.

El carácter de esta fase procesal es compleja. La función investigadora esta a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales.

El órgano acusador tiene facultades que le permiten investigar delitos. Dicha labor requiere que el personal que realiza la investigación tenga conocimientos de criminalística lo cual permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona



determinada. Realizara además las acciones necesarias para determinar el daño que ha sido causado por la comisión del hecho delictivo.

Para el cumplimiento de esta función el Artículo 113 del Código Procesal Penal establece: "Auxilio técnico. Los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuaran bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutaran las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisara el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinaran actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público".

Todas las actividades jurisdiccionales, corresponden al juez de primera instancia y en su caso al juez de paz siendo las más importantes:

- Tomar la primera declaración del sindicado.
- Dictar el auto de procesamiento.
- Dictar el auto de prisión preventiva, si fuere el caso.



- Adoptar medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado.
- Decidir medidas restrictivas de los derechos fundamentales que les sean solicitadas como el registro y secuestro de bienes
- Acordar el sobreseimiento, archivo o clausura provisional.
- Otorgar medidas sustitutivas.
- Otorgar, cuando proceda, las impugnaciones planteadas.

El procedimiento preparatorio de conformidad con la ley debe de practicarse dentro del plazo de tres meses cuando se haya dictado un auto de prisión preventiva, o sea cuando una persona queda detenida por haber cometido un hecho delictivo.

Este se encuentra regulado en el Artículo 323 del Código Procesal Penal el cual regula: "Duración. El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses".

Asimismo dicho procedimiento puede tener un plazo de seis meses, cuando el sindicado ha quedado libre por medio de una medida sustitutiva, este se cuenta desde el momento en que se dicta el auto de procesamiento.

Dicho plazo se encuentra regulado en el Artículo 324 Bis cuarto párrafo el cual establece: "En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durara seis meses a partir del auto de procesamiento".



“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio.

Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial del derecho de defensa. En este sentido se la ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantía que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sean procedentes”<sup>8</sup>.

La regulación de los jueces se encuentra enmarcada dentro del Artículo 47 del Código Procesal Penal el cual indica: “Jueces de Primera Instancia. Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delito cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la ley de Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Pág. 41.





Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por la ley”.

### **1.2.1 Ministerio Público**

El tratadista Ossorio lo define como: “Llamado asimismo ministerio fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Es, además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

En la Argentina se ha discutido si el Ministerio Público era organismo integrante del poder judicial o dependiente del poder ejecutivo y subordinado a él. La diferencia es esencial, porque afecta a la independencia de la institución comentada.

Integra también el ministerio Público el denominado ministerio pupilar”<sup>9</sup>.

De lo anterior se puede decir que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción.

---

<sup>9</sup> Ossorio, Manuel. **Ob.Cit.** Pág. 621-622.



A este le corresponde realizar la actividad de investigación para el esclarecimiento de un hecho delictivo y tiene además la facultad de decidir el tipo de investigación que practicará dependiendo de cada caso concreto.

Para cada caso el Ministerio Público realizara todas las diligencias que considere pertinentes, y cuando haya un obstáculo para la persecución penal tendrá que solicitar la autorización jurisdiccional ya que sin esta el acto será nulo y la prueba recabada durante la investigación será inadmisibile.

El Ministerio Público como ente acusador del Estado debe de promover la investigación con el objeto de encontrar alguna prueba en contra de la persona que es perseguida por la comisión de un hecho delictivo.

A la vez como acusador su función es acusar ante el órgano jurisdiccional competente a la persona que este sindicada de cometer un hecho ilícito, con el objeto de obtener la condena de la misma, si se le a comprado su participación en el mismo, aunque también puede pedir la absolución si no existen elementos racionales de que el acusado haya cometido o participado en la comisión de un hecho delictivo. El Ministerio Público tiene su fundamento jurídico en el Artículo 251 de la Constitución Política de República de Guatemala el cual establece: "Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica".



La ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo uno regula: “Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuara con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal indica: “Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

### **1.2.2 Funciones del Ministerio Público**

La función principal del Ministerio Público por mandato Constitucional es la investigación de la persona que este sindicada que ha cometido un hecho delictivo, por lo tanto la investigación es la base fundamental y el primer paso para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha cometido o participado en la comisión del hecho delictivo que se le atribuye.



A la vez no hay que descuidar también como función de dicho ente, la persecución penal, y luego de haber realizado la investigación del hecho, considerado como delito, tendrá la obligación de formular acusación y pedir la apertura a juicio si considera que la persona a cometido el hecho que se le atribuye o solicitar la absolución del mismo por no tener elementos de convicción que comprueben la responsabilidad penal del sindicado, actuando apegado al criterio de objetividad.

Si el Ministerio Público formula acusación es porque tiene, según su investigación, elementos de juicio suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual se le acusado.

Posteriormente de haber presentado la acusación deberá de probar ante el Tribunal de Sentencia que el acusado es culpable del delito que se le acusa, para pedir una sentencia condenatoria.

De lo anteriormente mencionado se puede considerar que las funciones principales que ejecuta el Ministerio Público son las siguientes:

- La investigación de un hecho considerado delictivo.
- La persecución penal.
- La formulación de la acusación.
- La petición de la apertura del juicio.
- Probar los hechos ante el tribunal de sentencia.
- Pedir la condena del acusado



De conformidad con el Artículo dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece:

“Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”.

### **1.2.3 Organización del Ministerio Público**

Para el desarrollo de su actividad dicha institución esta integrado por los siguientes órganos los cuales se encuentran regulados en el Artículo 9 de la Ley Orgánica del



Ministerio Público el cual establece: “Integración. El Ministerio Público esta integrado por los órganos siguientes:

1. El Fiscal General de la República.
2. El Consejo del Ministerio Público.
3. Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
4. Los Agentes Fiscales.
5. Los Auxiliares Fiscales.

#### **1.2.3.1 El Fiscal General de la República**

El Artículo diez de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el responsable de buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio.

Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.

Convocara al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna esta ley”.

En el ejercicio de su cargo el Fiscal General de la República debe de cumplir con una serie de funciones, las cuales se encuentran establecidas en el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



La designación para ocupar el cargo de Fiscal General de la República la realiza el Presidente de la República, escogiéndolo de una nomina de seis candidatos los cuales son propuestos por la Comisión de Postulación, la cual esta integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades establecidas en el país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Según el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, indica las calidades para ser Fiscal General de la República: “Calidades. El Fiscal General de la República deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozara de las preeminencias e inmunidades que corresponden a dichos Magistrados”.

### **1.2.3.2 Consejo del Ministerio Público**

El Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece: “Integración. El Consejo del Ministerio Publico estará integrado por:

1. El fiscal General de la República quien lo presidirá;
2. Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales.
3. Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.



El Consejo podrá acordar que durante el tiempo en que se reúnan, los fiscales miembros no ejercerán sus funciones, excepto respecto del Fiscal General”.

### **1.2.3.3 Fiscales de distrito y de sección**

El Artículo 24 de la ley en mención indica: “Fiscales de Distrito. Los fiscales de distrito serán los Jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva.

Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por si mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente”.

Asimismo el Artículo 27 del mismo cuerpo legal regula: “Fiscales de Sección. Los fiscales de sección serán los Jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia. Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuaran por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomienden a otro fiscal, conjunta o separadamente”.





#### **1.2.3.4 Auxiliares fiscales**

El Artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, indica: “Auxiliares Fiscales. Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, actuando bajo supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito.

Podrán intervenir directamente y por si mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio.

Podrán firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean el título de Abogado y Notario, podrán asistir e intervenir en el debate acompañando al agente fiscal”.

### **1.3 La fase intermedia**

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.



La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es una fase situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal.

En un proceso penal democrático, la etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto, continuo y público. Esta etapa es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de juicio que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”<sup>10</sup>.

Ahora bien, el mismo hecho del debate provoca un perjuicio para el acusado: además de que posiblemente haya pagado un abogado que lo represente, la exposición al público ya implica un deterioro en su posición o reconocimiento social de su comunidad.

En esta fase, se inicia con la formulación de la acusación solicitada al juez de primera instancia competente, quien tiene que señalar audiencia para determinar si procede o no la apertura a juicio. A esta etapa se le denomina un juicio oral resumido.

También en esta etapa, puede el juez de primera instancia contralor de la investigación, decretar medidas desjudicializadoras.

---

<sup>10</sup> **Manual del juez.** Ob. Cit. Pág. 113.



El jurisconsulto Binder, manifiesta: “La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”<sup>11</sup>.

Asimismo Figueroa, indica: “es aquella por medio de la cual el juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”<sup>12</sup>.

En el Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal indica: “Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;

<sup>11</sup> Binder Barizza. **Ob. Cit.** Pág. 120

<sup>12</sup> Figueroa, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal.** Pág. 206



- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.

### **1.3.1 Formulación de acusación y apertura del juicio**

La acusación según Ossorio, la define como: “En general se entiende por acusación la que se ejercita ante el juez o tribunal de sentencia, contra la persona que en el sumario aparece como presunta culpable, y se denomina denunciado hecho de poner en conocimiento del juez instructor la posible existencia de un delito y de un probable delincuente”<sup>13</sup>.

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el ente investigador (Ministerio Público) o el acusador privado en contra de la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales de justicia el castigo de una persona por el delito o por la falta cometida.

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 57



El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula: “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

Asimismo el Artículo 332 del cuerpo legal mencionado, indica: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

### **1.3.2 Audiencia oral del procedimiento intermedio**

El Artículo 340 del Código Procesal Penal, regula: “Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalara día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a acabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio.

Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público, para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado



administrativo o judicial se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, estos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante sus celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma”.

### **1.3.3 Apertura del juicio**

Según el tratadista López, la define como: “La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a un juicio, pues la investigación realizada fue *suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado*”<sup>14</sup>.

El Artículo 342 del Código Procesal Penal, estipula: “Auto de apertura. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

1. La designación del tribunal competente para el juicio.

---

<sup>14</sup> López M. **Ob. Cit.** Pág. 7



2. Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
3. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
4. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación”.

Al dictar el auto que admita o rechace la prueba el tribunal de sentencia competente señalara día y hora para el inicio de la audiencia de juicio la que debe de realizarse en un plazo no mayor de diez días ni mayor de quince citando a todas las partes intervinientes.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán todas las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

#### **1.3.4 La fase de preparación y realización del juicio oral**

Esta etapa procesal es conocida como juicio penal, y constituye la fase principal en el proceso ya que es donde se establece en su máxima manifestación el sistema acusatorio. La importancia del juicio oral penal, estriba en el hecho mismo que ahí donde se resuelve o define, de un modo definitivo, aunque revisable el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal.



La preparación del juicio es la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate y en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran anularlo o tornarlo inútil.

Una vez declarado abierto el proceso a juicio oral y remitidas las actuaciones al tribunal de sentencia se inicia la preparación del debate.

En esta fase, es en donde se produce la prueba y es dirigida por el tribunal de sentencia, que se encuentra conformado por tres jueces independientes y ajenos a la fase anterior.

Dentro de los principios fundamentales que ostenta el desarrollo del debate, se encuentran:

- **Principio de inmediación.** La inmediación es la presencia física de las partes y del tribunal en los actos procesales. La inmediación posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y por tanto del derecho de defensa.

Este principio se regula en el Artículo 354 del Código Procesal Penal que indica: "El debate se realizará con la presencia interrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.





Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente”.

- **Principio de publicidad.** Se manifiesta fundamentalmente en el debate en la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presenciar el desarrollo del juicio.

La publicidad cumple un doble objetivo de control y de difusión. Por un lado permite que los ciudadanos puedan vigilar la actuación de la administración de justicia viendo como proceden no solo los jueces, sino también otros pilares del sistema como son los fiscales, abogados e incluso las fuerzas de seguridad. Se regula en el Artículo 356 del Código Procesal Penal que indica: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas”.



- **Principio de oralidad.** Es la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los testigos y los peritos. Más que un principio es el instrumento mediante el cual se garantiza la efectiva vigencia de la inmediación y la publicidad, principios básicos del derecho procesal penal.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 362 del Código Procesal Penal el cual establece: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictaran verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate"

- **Principio de continuidad y concentración.** La concentración es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan en el debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones.

La continuidad es el medio a través del cual aseguramos la concentración.

La concentración ayuda a los jueces a tomar una decisión ponderando conjuntamente las pruebas presentadas por las partes.



### **1.3.5. El proceso penal también contempla procedimientos específicos**

Cada uno de estos procedimientos obedece a objetivos distintos, pero básicamente podemos hacer la siguiente clasificación:

- a) Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento: Estos procesos fueron diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia.

A esta idea responden el procedimiento abreviado y el juicio de faltas.

- b) Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal: Estos procesos tienen como fin resolver los conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos, los que aun protegidos por el estado, sólo afectan intereses personales. Bajo este fundamento se creó el juicio por delito de acción privada.

- c) Procesos específicos fundados en un aumento de garantías: Existen casos en los que la situación especial de la víctima (desaparecido) o del sindicado (inimputable) hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común.

Es este epígrafe se agrupan el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación.



- Procedimiento abreviado

Es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate.

Según Barrientos Pellecer, “Es conocida esta figura también con el nombre de juicio monitorio, en el que el juez y las partes acuerdan prescindir del debate, dictándose casi siempre una sentencia condenatoria de acuerdo con ciertas condiciones que favorecen al procesado”<sup>15</sup>.

Este procedimiento específico se regula en el Artículo 464 del Código Procesal Penal, que indica: “Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”.

---

<sup>15</sup> Barrientos Pellecer, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 201.



- Procedimiento especial de averiguación

El Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico para aquellos casos en los que una exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso.

El procedimiento mantiene la estructura del procedimiento común en la fase intermedia y en la del juicio oral pero introduce modificaciones en el proceso preparatorio.

Este procedimiento se regula en el Artículo 467 del Código Procesal Penal, y que indica: “procedencia. Si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del estado o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona podrá:

1. Intimar al ministerio público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización.

La Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario.

2. Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente:



- a) Al Procurador de los Derechos Humanos.
- b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país.
- c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima”.

Procederá el procedimiento especial en los casos en los que una persona se encuentre desaparecida y:

- a) Se hubiese interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a favor de quien se solicitó.
- b) Existen motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de la seguridad del estado o por agentes regulares o irregulares.

- Juicio por delito de acción privada

Existen pocos delitos que no afectan intereses generales, sino tan sólo a intereses particulares. Los delitos de acción privada no han de confundirse con los delitos que requieren de denuncia a instancia de parte. Estos se rigen por el procedimiento común y la persecución corre a cargo del Ministerio Público, aunque dependan para iniciar la acción de denuncia privada.

Conforme este procedimiento la ley regula en el Artículo 474 del Código Procesal Penal los siguiente: “Querrela: Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada,



siempre que no produzca impacto social, formulará acusación por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas.

Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con los requisitos establecidos para el efecto en este Código. Se agregará para cada querellado, una copia del escrito y del poder”.

- Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Tradicionalmente la declaración de inimputabilidad por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo o trastorno mental transitorio no estaba rodeada de garantías suficientes. Cuando se sospechaba que una persona de estas características había cometido un hecho delictivo, se declaraba la inimputabilidad y sin más trámite se le dictaba una medida de seguridad sin detenerse a verificar si efectivamente era la autora.

En el Artículo 484 del Código Procesal Penal se regula: “Cuando el Ministerio Público después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y las circunstancias que motivan el pedido”.



Este procedimiento específico, procederá cuando al terminar la fase preparatoria, el Ministerio Público considere que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección.

- Juicio por faltas

Las infracciones a la ley penal se clasifican en función de su gravedad en delitos y faltas.

Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público.

Al respecto, el Artículo 488 del Código Procesal Penal indica: "Procedimiento. Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si el caso y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente".

Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad el juez convocara a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas.





### **1.3.6 Existe una fase de ejecución penal**

La fase de ejecución penal, es la última fase del procedimiento, y a través de esta se da cumplimiento a la pena impuesta en la sentencia por medio del juez de primera instancia penal, en los procedimientos abreviados, o bien a través del tribunal de sentencia penal, en los juicios o debates públicos.

El Artículo 492 del Código Procesal Penal, establece: “El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteado ante el juez de ejecución, todas las observaciones que estime convenientes. El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola.

En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena, tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena”.

## **1.4 Principios fundamentales del proceso penal**

Los principios procesales que se encuentran comprendidos en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se dividen en:



#### 1.4.1. “Principios procesales generales.

Dentro de éstos, se encuentran:

- Principio de equilibrio:

Pretende concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, enfrentar las causas que generan el delito.

Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individuo.

Este principio tiene su fundamento, en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

Este principio contribuye a que exista una igualdad jurídica, o bien un equilibrio entre la acusación que ostenta el Estado a través del ejercicio del poder punitivo, y que ejercita el Ministerio Público, y la defensa.



- Principio de desjudicialización:

El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta.

El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio, los cuales son:

- Criterio de oportunidad
- Conversión
- Suspensión condicional de la persecución penal, y
- Procedimiento abreviado

El Artículo 25 del Código Procesal Penal establece: "Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal".

Estas medidas pretenden que el estado se encargue de sancionar y perseguir aquellos delitos que son de impacto social y que aquellos que no lo son tengan otro procedimiento, a través de la mediación, conciliación y la reparación de daños y perjuicios causados.



- Principio de concordia:

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, y contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino.

El principio de concordia, es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

1. Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez.
2. Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.
3. El Artículo 25 del Código Procesal Penal, establece lo que respecta al criterio de oportunidad, dentro del cual se encuentra la mediación y la conciliación que ya fueron relacionadas anteriormente, y que conlleva fortalecer el principio de concordia. En lo que respecta al criterio de oportunidad busca la descarga de trabajo al ente investigador y la mínima intervención del estado en los problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes.



- Principio de eficacia:

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad.

Complementa esta estimación la asignación al Ministerio Público las actividades de investigación criminal.

El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

1. En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
2. En los delitos graves, como sucede con aquellos que lesionan el bien jurídico tutelado como es la vida, en el caso del asesinato, homicidio, etc.

El Ministerio Público y los tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados, el ente investigador como encargado de ejercer la acción penal y realizar la investigación y los jueces quienes son los encargados de controlar la misma.



- Principio de celeridad:

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro del tiempo y esfuerzos.

- Principio de sencillez:

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expedir dichos fines al tiempo que, paralelamente se asegura la defensa.

- Principio de debido proceso:

Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

1. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta.
2. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
3. Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.
4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
5. Que el juez en un proceso justo, elija la pena correspondiente.



6. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho. (Non bis in idem)

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 16 de la ley del Organismo Judicial el cual establece: "Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismo requisitos".

- Principio de defensa:

La defensa en términos generales, constituye una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado.

En los sistemas democráticos, es un derecho que está consagrado en normas constitucionales, tal es el caso de Guatemala y desarrollado debidamente en el Artículo 20 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece: "La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que hayan observado las formalidades y garantías de ley".



- Principio de inocencia:

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal el que regula: "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o corrección".

- Principio favor rei:

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certera deberá decidir en favor de éste. Se fundamenta este principio en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 14 del Código Procesal Penal.

- Principio favor libertatis:

Este principio busca la graduación de auto de prisión, y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad.

Como sucede en el caso de los delitos que atentan contra la vida, como bien jurídico tutelado supremo y legítimo regulado en el Código Penal, cuando por las





características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.

Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso. Se fundamenta en el principio de libertad, que se encuentra regulado en el Artículo 259 del Código Procesal Penal.

- Principio de readaptación social:

Es necesaria la implementación de una pena para reeducar y readaptar los delincuentes, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico. Se fundamenta en las medidas desjudicializadoras, en donde se establecen reglas o abstenciones, medidas que puede ser utilizadas por el juez, en aplicación supletoria a otras penas que se regulan en el Código Penal, y que resultaren menos gravosas para el imputado, con el fin de que se le sirva para la resocialización o readaptación a la sociedad.

- Principio de reparación civil:

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal. Como bien lo establece el Artículo 112 del Código Penal, "Toda persona es responsable, penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente".



La acción reparadora, se encuentra regulada en el Artículo 124 del Código Procesal Penal.

#### **1.4.2. Principios procesales especiales**

- “Principio de oficialidad:

El ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, conforme lo regula el Artículo 107 del Código Procesal Penal, al indicar que la oficiosidad de que tiene facultad esta institución y que literalmente indica: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones de éste código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía nacional civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

Esta potestad se encuentra constitucionalmente establecida a partir de las reformas del año de mil novecientos noventa y tres, en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Principio de contradicción:

Establece este principio de que las partes, en especial el acusado-acusador, deben ser oídos por el juez, y el juez debe posibilitar la aportación de todos los elementos de



prueba, que haga posible que los jueces la valoren en cuanto a caracteres de cargo y descargo en ambas partes conforme el sistema de la sana crítica razonada. Su fundamento se encuentra regulado en el Artículo 371 del Código Procesal Penal.

- Principio de oralidad:

Se basa en que el proceso penal debe ser oral, aunque conforme el Código Procesal Penal, la oralidad es relativa, toda vez que existen casos especiales en los que esta no es permitida.

Tiene su basamento en las audiencias que se realizan dentro de cada uno de los procedimientos, especialmente en el desarrollo del juicio oral o debate público.

Su fundamento se encuentra en el Artículo 69 de la ley del Organismo Judicial y en el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

- Principio de concentración:

Este principio se complementa con el principio de oralidad, toda vez, que las actuaciones de acuerdo a las distintas fases del proceso, deben ponerse a disposición de las partes en un sólo acto, de acuerdo a lo que para el efecto establece el código procesal penal. Su fundamento se encuentra en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.



- Principio de inmediación:

Este indica que todos los elementos de prueba deben ser puestos a disposición de las partes y que el juez en ese sentido, en su calidad, de contralor de la investigación, debe encontrarse inmerso dentro de cada una de las diligencias que implica y que requiera la averiguación en el proceso penal. Su fundamento se encuentra en el Artículo 354 del Código Procesal Penal.

- Principio de publicidad:

Al igual que la oralidad, conforme el Código Procesal Penal, la publicidad es decir, que el proceso sea público, es relativo también, toda vez que existen ciertos actos, los cuales se reservan únicamente para las partes procesales. Dentro de uno de sus fundamentos, se pueden citar el que se encuentra en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

- Principio de sana crítica razonada:

Este principio se refiere a la valoración que realizan los jueces, y conforme lo establece el Código Procesal Penal, la forma de valorar todo elemento de prueba, en primer lugar, debe haber sido obtenido conforme las disposiciones de la ley y que se valorarán conforme la sana crítica razonada. Se fundamenta en el Artículo 385 del Código Procesal Penal.



Dentro de los elementos que contiene el sistema de la sana crítica, se encuentran el de las reglas de la lógica, de la psicología, la experiencia y el buen juicio, que permiten al juzgador, en su aplicación, a observar la experiencia, la lógica como ser humano y como profesional, a través de la observación, aplicación e intervención en cada uno de los casos que se someten a su conocimiento, y especialmente al buen raciocinio, considerando las circunstancias personales, del hecho y todo lo que encierra el caso concreto, en aplicación integral de las normas y de los fines y funciones de la ciencia penal moderna.

- Principio de doble instancia:

Se refiere a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior para que revise las actuaciones efectuadas en primera instancia.

Al respecto se cita lo que para el efecto establece el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determina la ley”. Este principio garantiza al imputado la inviolabilidad de su derecho de defensa en juicio.

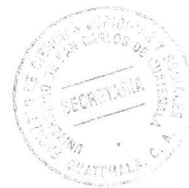


- Principio de cosa juzgada:

Este principio se complementa con el principio anterior, en el sentido de que ninguna persona puede ser condenada por un mismo hecho, por el cual ya fue juzgada con anterioridad.

Existe cosa juzgada, cuando en un caso concreto, a una persona el juzgador o juzgadores, han pronunciado la sentencia respectiva, sobre hechos específicos, y que se denomina el estatus de cosa juzgada, porque sobre esos mismos hechos, y a esa misma persona, no es posible volver a juzgar, toda vez, que ya lo fue.





## CAPÍTULO II

### 2. La defensa

El tratadista Gimeno Sendra la define de la siguiente manera: “Es el derecho constitucional que le asiste a toda persona a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza a la persona o personas imputada la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria, para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro de un proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano”<sup>16</sup>.

#### 2.1 La defensa como un derecho Constitucional

La defensa puede invocarse como un derecho subjetivo público o como un derecho natural, el cual pasa a formar parte de la dogmática constitucional; así puede analizarse en la Constitución Política de la República de Guatemala la cual en el Artículo 12 regula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

---

<sup>16</sup> Gimeno Sendra, Vicente. **Constitución y proceso**. Pág. 89.





Este principio constitucional demuestra la existencia de principios procesales como el de contradicción, cuando se establece claramente la previa audiencia del interesado.

Este principio se encuentra desarrollado en el Artículo dos del Código Procesal Penal el cual indica: “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

De igual manera, el principio de defensa se encuentra establecido en la previa audiencia y defensa del interesado contenido en el Artículo ocho de la Constitución Política de República de Guatemala, el cual establece: “Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

Por otro lado en el Artículo 17 de la Carta Magna se encuentran principios sustantivos el cual a su tenor señala: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda”.



Este principio no es mas que el principio de legalidad el cual se encuentra desarrollado en el Artículo uno del Código Penal el cual indica: “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

De lo anterior se puede afirmar que, la existencia de garantías procesales en los textos constitucionales se traduce en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, mas aun en el ordenamiento jurídico Guatemalteco, y con la creación de la Corte de Constitucionalidad, cuyo régimen normativo se encuentra regulado el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula: “Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial”.

Además de su jurisdicción privativa y de la defensa del orden constitucional, regula la prohibición de la existencia de tribunales especiales o secretos o procedimientos no establecidos legalmente, como ya se ha mencionado con anterioridad y que trae a



colación la lamentable experiencia de los juicios sumarios y los tribunales de fuero especial, que constituyeron la negación absoluta del derecho de defensa.

El derecho de defensa que tiene toda persona debe de iniciar desde el momento en cual se le imputa la comisión de un hecho delictivo, o sea desde el instante en el que el funcionario judicial, el Ministerio Público, el agente de la policía nacional civil o bien el particular que haya planteado la denuncia o querrela le atribuye a la persona la comisión del delito. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante la autoridad judicial competente.

Por lo cual el derecho de defensa se establece cuando se determina quien es el autor de la comisión del delito.

Se puede concluir que el nacimiento de la defensa inicia:

1. Por la existencia de una medida cautelar, porque esto contrae la existencia de una imputación.
2. Por figurar como indiciara en algunos de los medios de iniciación procesal querrela, denuncia, conocimiento de oficio.
3. Por habersele motivado auto de prisión y aun en una forma más amplia a través de la citación coercitiva.



La legislación adjetiva penal indica que desde que se tiene el indicio racional de criminalidad en contra de persona determinada, se ordenara su detención, el derecho de defensa debe concretarse:

- El derecho a la designación de un abogado, y en su carencia deberá de nombrarse un defensor de oficio.
  
- El derecho que tiene la persona de no declarar contra si mismo ni parientes o personas unidas de hecho.
  
- La presunción de inocencia de toda persona, mientras no se le halla declarado responsable judicialmente del hecho delictivo que se la imputa.
  
- El derecho que tiene la persona sindicada de conocer el acto que ha motivado su detención.
  
- El derecho de que se le avise a sus familiares, a su abogado y la intervención de su defensor en el interrogatorio.

La condición de imputado contrae todos estos derechos constitucionales y procesales así como la obligación del juzgador de manifestar al sindicado la existencia de estos derechos y específicamente destacar en caso de contravención, el delito de detención irregular.



## 2.2 Sujeto del derecho de defensa

El sujeto del derecho de defensa es el imputado, quien debe ser una persona física y legitimada para actuar dentro del proceso. El Artículo 38 del Código Penal indica: “Responsabilidad penal de personas jurídicas. En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este código para las personas individuales”.

Como requisito básico para motivar prisión preventiva a una persona es necesario la información y actuación de la comisión de un hecho delictivo y de que la investigación se deduzcan motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. En todo caso ha de afirmarse que la responsabilidad es individual y consecuentemente la acción penal que conlleva la manifestación de voluntad externa para obtener un resultado de daño o de peligro, colateralmente determinada por la relación de causalidad y la individualización de la pena, nos hace confirmar la capacidad de las personas jurídicas; aunque ello no descarta la posibilidad de ser sujeto pasivo de una medida cautelar.

La capacidad de cada persona para ser parte imputada y ejercitar el derecho de defensa que le asiste corresponde a todas las personas vivas, físicas mayores de



dieciocho años de edad. Esta capacidad se encuentra regulada en el Artículo ocho del Código Civil el cual establece: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere con la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años.

Los menores de edad que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

En relación a la capacidad para poder actuar dentro del proceso, no puede relacionarse en correspondencia con la capacidad civil, ya que a juicio civil solamente pueden comparecer los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y como dice el tratadista Gimeno Sendra: “En el proceso penal la capacidad procesal del inculcado equivale a la aptitud para participar concientemente en el juicio”<sup>17</sup>.

### **2.3 Contenido del derecho de defensa**

Es de importancia resaltar que en el proceso penal, el derecho de defensa se ejercita simultáneamente por el procesado y por el defensor y consecuentemente, el primero de ellos realiza una defensa privada o material y el abogado defensor la defensa pública o formal.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la defensa y al carácter de ser privada y pública se concluye que la primera es una manifestación natural de todo ser humano para

<sup>17</sup> Gimeno Sendra, Vicente. **Ob. Cit.** Pág. 94



repeler cualquier agresión, mientras que la función del defensor es realizar un servicio público o en todo caso es velar por la aplicación de la justicia.

De acuerdo al tratadista Gimeno Sendra es justo convenir: “El oficio de defensor tanto por su origen es una institución perteneciente al campo del derecho publico, lo que sin duda explica el grado de autonomía que el abogado defensor ostenta dentro del proceso”<sup>18</sup>.

Partiendo de la base de que la eficacia del proceso radica en el principio de contradicción, la defensa ha de contar con ciertas garantías procesales como lo son:

- a) El derecho que tiene toda persona sindicada de ser informado de la acusación formulada por el Ministerio Público, para conocer la pretensión penal y los hechos que la fundamentan para oponer las excepciones y lógicamente la defensa.
- b) El principio de publicidad del proceso penal contenido en el Artículo 12 del Código Procesal Penal que señala: “Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y publica. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”.

De igual manera el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso.

---

<sup>18</sup> Gimeno Sendra, Vicente. **Ob. Cit.** Pág. 96



Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata”.

- c) Un aspecto importante del derecho de defensa es, que toda persona tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en otros casos a que la causa sea resuelta en un plazo razonable, esto se regula como una garantía de celeridad procesal, complementando con la inmediación y la concentración procesal.

Sin embargo es necesario recalcar que estas condiciones normativas no se cumplen dentro de la práctica de los tribunales de justicia ya que en la mayoría de los casos los procesos tienden a prolongarse causando serios perjuicios al procesado e incide en una violación al derecho de defensa y consecuentemente, los derechos humanos.

- d) El derecho que le asiste al imputado de un hecho delictivo, a no declarar contra si mismo y a no declararse culpable, el cual debe complementarse con el derecho a la presunción de inocencia, lo cual debe estar presente a todo lo largo del proceso penal, y constantemente, en la carga de la prueba debe estar en las partes





acusadoras para probar los hechos constitutivos de su pretensión. Así como durante el sumario proporcionar al juez los medios de investigación para establecer la participación del acusado.

En resumen se puede considerar siguiendo al autor Gimeno Sendra que la defensa puede concebirse: “Como una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales, el imputado y su abogado, titulares de los derechos constitucionales a la libertad y de defensa y a quienes el ordenamiento ha de otorgar todo un conjunto de garantías y derechos instrumentales suficientes para contestar la pretensión penal hacer valer eficazmente dentro del proceso el derecho a la libertad que le asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente”<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> **Ibíd.** Pág. 102



## CAPÍTULO III

### 3. El Instituto de la Defensa Pública Penal

Antes de entrar a desarrollar el origen del Instituto de la Defensa Pública Penal en Guatemala es necesario, dar a conocer que antes de su creación, ya se prestaba un servicio de defensa pública el cual a continuación se desarrollará.

#### 3.1 Antecedentes históricos de la defensa penal

“El Pontífice Benedicto XIII, decretó en todos los tribunales de la iglesia, un abogado para la ayuda de los necesitados, que no contaran con los medios necesarios para defenderse de las acusaciones de la sociedad de aquel entonces, estableciéndose de esta manera una institución defensora de los derechos de los imputados en un proceso penal. Esta disposición pontifical, tuvo su base en lo decretado por el Concilio de Zaragoza del año mil quinientos ochenta y cinco que en Canon Tercero regulaba: Es obligatorio administrar justicia al menesteroso, al huérfano, como al humilde e indicaba que por la malicia de algunos hombres se molestaban a algunas personas miserables, sucediendo con frecuencia que estas no podían alcanzar lo que era de su pertenencia y propiedad por falta de la intervención de un abogado defensor, en virtud de que el acusado no tenía los medios económicos necesarios para asistir de un defensor, perdiendo sus bienes a favor de tercero”<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Pardinás Felipe. *Ética de la abogacía y procuración*. Pág. 33



### 3.1.1 En el derecho hebreo

“Entonces la función judicial se ejercía en forma gratuita y la ejecutaban solo los hombres. La elección era de carácter popular, usaban un procedimiento arbitral, cada parte escogían un juez y ambos a un tercero.

Se organizaban con varias instancias. El tribunal ordinario con tres personas, el gran Consejo de Jerusalén y por ultimo el Gran Sanedrín integrado por setenta y una personas”<sup>21</sup>.

### 3.1.2 En el derecho romano

“En Roma se institucionalizo la profesión de abogado y procurador al adquirir autonomía y técnica; los estudios relacionados al derecho y consiguiente ejercicio de la profesión. Fue en aquel entonces cuando se dio la creación de las instituciones para la pronta y cumplida administración de la justicia y surge una nueva figura legal, el senado y los patronos o defensores, quienes asumían la defensa de sus patrocinados y en el proceso eran nombrados por el pretor. Surge entonces otra figura importante el abogado, que defendía a los acusados ante los tribunales, en aquellos tiempos surge el legendario Cicerón el prototipo de abogados romanos y es aun uno de los mas grandes abogados de todos los tiempos”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Ob. Cit. Pág. 33

<sup>22</sup> Ob. Cit. Pág. 7 y 8.



### **3.1.3 En el derecho germano**

“En esta legislación a los defensores se les llamaban interlocutores, tenían la calidad de representantes del acusado, con la creación de la Constitución Carolina se reconoció el derecho del acusado para nombrar a un tercero para que lo defendiera en juicio de tipo acusatorio; pero surge el principio de igualdad entre las partes en el proceso, claro solo era en la apariencia. Surgieron los llamados Juicios de Dios, se anulo la fase de prueba y la divinidad designaba el que debía considerarse culpable. Sistema que se utilizo en Italia has en el siglo XVI”.<sup>23</sup>

### **3.2. El Instituto de la Defensa Pública Penal**

El Instituto de la Defensa Pública Penal es una institución creada por el Estado con el propósito de proveer de asistencia técnico jurídico, exclusivamente de conformidad con la ley en materia penal, a favor de aquellas personas que carecen de los recursos económicos quienes son sindicadas o acusadas de haber cometido un ilícito penal y no cuentan con los medios suficientes para contratar los servicios profesionales de un abogado particular.

De lo anterior se puede decir que el Instituto de la Defensa Pública Penal buscar un equilibrio entre el ius puniendo y, los derechos y garantías constitucionales de que gozan todos los ciudadanos por medio de una defensa técnica especializada. Esta defensa es prestada de forma gratuita con el propósito de asegurar, a las personas de

<sup>23</sup> Sagastume Gemmel, Marco Antonio. **Los derechos de los pueblos**. Pág. 10.



escasos recursos económicos, que cuenten con la asesoría técnica de un abogado para que la ley sea aplicada en igualdad de condiciones tanto para ricos como para los pobres.

### **3.2.1 Origen de la creación del Instituto de la Defensa Pública Penal en Guatemala**

El servicio público de defensa penal en la actualidad surgió a partir de la firma de los acuerdos de paz entre el gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca, por medio del cual ambas partes acordaron la creación del Servicio Público de Defensa Penal.

Dicho servicio es prestado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, el cual fue establecido por medio de diversas leyes las cuales es necesario mencionar con el objeto de establecer la forma y los objetivos con los cuales fue creada dicha institución de servicio social para las personas de escasos recursos económicos.

#### **3.2.1.1 Acuerdo No. 12-94 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala**

Por medio de este acuerdo se creó el servicio público de defensa penal, el cual fue inaugurado el uno de julio de 1994, con motivo de la entrada en vigencia del decreto 51-92 del Congreso de la República. Este acuerdo estaba conformado por 36 artículos y se originó en cumplimiento del Artículo 551 del Código Procesal Penal el cual



establecía: “La Corte Suprema de Justicia organizará el Servicio Público de defensa penal con la anticipación debida para que comience a funcionar eficientemente en el momento de entrar en vigencia esta ley”.

El Acuerdo en mención en el Artículo uno establecía lo siguiente: “Creación. Se crea el servicio público de defensa penal que tendrá a su cargo la función de garantizar la realización plena del derecho de defensa del imputado”.

El Artículo tres del acuerdo en mención estipulaba: “El servicio público de defensa penal depende directamente de la Corte Suprema de Justicia y tiene como función esencial prestar asistencia técnica jurídica en materia penal, al imputado, acusado, o procesado a título oneroso o gratuito según lo determine este acuerdo”.

El Artículo 25 regulaba como debía de organizarse la prestación del servicio público de defensa penal; pero no se pudo cumplir con su cometido debido a la falta de infraestructura de la institución, al momento de prestar sus servicios habían muchas limitaciones tanto en la capital como en los departamentos contando con un solo defensor público para cada departamento.

En la ciudad capital este servicio fue instalado en la Torre de Tribunales ubicada en el Centro Cívico de la ciudad capital, en un espacio que fue proporcionado por el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, con el cual no solo compartían el espacio sino a su vez el mobiliario.



Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no compartían que el servicio de defensa pública penal estuviera a cargo del Organismo Judicial, aduciendo que el mismo no podía ser defensor y acusador a la vez.

El servicio de defensa pública penal dependía directamente de la Corte Suprema de Justicia y su función principal era la defensa y asistencia técnica jurídica del imputado, sindicado, procesado o acusado, dependiendo de la etapa procesal a que se refería.

La creación de dicha institución dentro del sistema procesal penal Guatemalteco, se modernizó y el imputado o sindicado estuvieron en una situación procesal penal de igualdad frente al Estado, quien es el que ejerce su poder punitivo y el cual tiene como fin primordial erradicar la violencia en el país, por medio de la aplicación objetiva de las leyes existentes que tienen relación con las personas que infringen los derechos reconocidos por el Estado.

### **3.2.1.2 Decreto No. 129-97, del Congreso de la República de Guatemala**

Mediante la promulgación del Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Público de Defensa Penal la cual entro en vigencia a partir del 13 de julio de 1998, se creó el Instituto de la Defensa Pública Penal.

La función principal del mencionado instituto es la de prestar asistencia técnica jurídica a aquellas personas que carecen de los medios económicos necesarios para poder



contratar los servicios de una asesoría jurídica privada. Esto se encuentra regulado en el artículo uno de la Ley mencionada el cual establece: “Creación. Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos.

También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado, cuando realicen funciones de defensa pública. El Instituto gozara de autonomía funcional e independencia técnica para el cumplimiento de su función”.

Actualmente el proceso penal tiene su fundamento en las garantías y derechos constitucionales de las personas, los cuales deben ser respetados, por cualquier autoridad competente, y primordialmente lo relacionada a la defensa de las personas de escasos recursos económicos.

### **3.3 Características**

- a) Es una entidad autónoma.
- b) Administra el servicio público de defensa penal.
- c) Constituye uno de los operadores de justicia.
- d) Es entidad de servicio público.
- e) Presta sus servicios a personas de escasos recursos.
- f) Tiene competencia en todo el país.
- g) Su intervención esta apegada a principios constitucionales.





### **3.3.1 Fundamento legal**

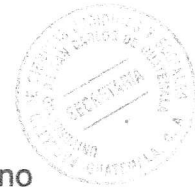
El instituto de la Defensa Pública Penal fundamenta su existencia en la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, así como en el Reglamento del Servicio Público de Defensa Penal, Acuerdo 04-99 del Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.

### **3.3.2 Competencia**

La competencia del Servicio Público de Defensa Penal se encuentra regulada en los Artículos cuatro y cinco de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal.

El Artículo cuatro establece: "Función del servicio público de defensa penal. El servicio público de defensa penal tiene competencia para:

1. Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, ante las autoridades de la persecución penal.
2. Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.



3. Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley”.

El Artículo cinco de la ley mencionada establece: “Gratuidad. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas cuyos ingresos sean inferiores al triple del salario mínimo, más bajo.

Los usuarios del servicio gozaran del beneficio de asistencia jurídica gratuita desde el momento en que lo necesiten.

Oportunamente, el Instituto comprobará, a través del personal calificado que realizara la averiguación correspondiente, si el usuario es merecedor de dicho beneficio. En caso negativo, el usuario asumirá el reembolso correspondiente a los honorarios profesionales conforme arancel y costas procesales ocasionadas”.

### **3.3.3 Organización**

Para una prestación eficaz del servicio de Defensa Pública Penal dicho instituto tiene una organización establecida en la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, la cual se encuentra ordenada de la siguiente manera: Dirección General, el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal, defensores públicos de planta, defensores públicos de oficio, asistentes de defensor público, personal de trabajo social, investigadores, personal técnico y personal administrativo.



### **3.3.3.1 Dirección general**

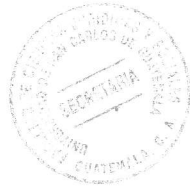
El Director del instituto mencionado es elegido por el pleno del congreso de la República de una terna que es propuesta por parte del Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Este se encuentra regulado en Artículo nueve el cual establece: "Titularidad. La Dirección General es ejercida por un Director General, quien será el representa legal del Instituto de la Defensa Pública Penal, que dura cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por un período más".

### **3.3.3.2 Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal**

El consejo del instituto tiene su regulación en el Artículo 23 el cual establece: "Del Consejo. El Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal lo integra:

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- b) El Procurador de los Derechos Humanos
- c) Un representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- d) Un representante de los decanos de las Facultades de Derechos de las universidades del país.
- e) Un representante de los Defensores de Planta, electo por la Asamblea de Defensores".



### **3.3.3.3 Defensores de planta**

Son profesionales Abogados y Notarios, colegiados activos los cuales son contratados por el instituto a tiempo completo sus funciones están reguladas en el Artículo 34 el cual regula: “Funciones. Los defensores públicos de planta tendrán a su cargo, exclusivamente, la asistencia en procesos penales de personas consideradas de escasos recursos conforme lo establecido en esta ley”.

Para optar a este puesto los abogados deben de participar en un concurso público de mérito y oposición, así como someterse a las evaluaciones psicológicas, antes de ser nombrados por el Director general.

### **3.3.3.4 Defensores de oficio**

Sus funciones están establecidas en el Artículo 43 el cual establece: “Funciones del Defensor de Oficio. El Instituto Público de la Defensa Penal designara abogados en ejercicio profesional privado como defensores de oficio para la asistencia en procesos penales de personas de escasos recursos, especialmente en los que los procesos penales de personas de escasos recursos, especialmente en los que proceda una figura de desjudicialización, con el objetivo de permitir a los defensores de planta concentrar su atención en los asuntos penales en los que no proceda la disposición de la acción penal pública”.





## CAPÍTULO IV

### 4. Los defensores públicos

Antes de proceder al desarrollo del tema de los defensores públicos es necesario establecer el significado de la palabra abogado y de la palabra defensor.

#### 4.1 El abogado

Según Ossorio: “En latín se llamaba advocatus, de ad (a) y vocatus (llamado), a quien se requería para asesorar en los asuntos judiciales o, también, para actuar en ellos. Abogar equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra, o interceder por alguien hablando en su favor. La institución paso al antiguo Derecho castellano, si bien fueron conocidos con las denominaciones de voceros y personeros, porque usaban sus voces para ejercitar la defensa y porque representaban a las personas por ellos defendidas.

Pero hay que distinguir entre el hecho de abogar y la profesión de abogar, pues parece evidente que aquel es anterior a esta. Así, por ejemplo, entre los hebreos había personas que, fuera de todo interés económico, asumían la defensa de quienes no podían ejercerla por sí mismos. Otro tanto sucedía en Caldea, Babilonia, Persia y Egipto. Allí los sabios defendían sus causas ante el pueblo congregado para juzgarlas. En los primeros tiempos en Grecia, empleaban sus dotes oratorias para



defender ante el Areópago los derechos de sus amigos. Hasta ahí la función de abogar.

La profesión de abogar se inició, al parecer, con Antisoaes, que, según dice, fue el primer defensor que percibió honorarios por la prestación de sus servicios de abogado, norma que fue seguida por otros oradores. Sin embargo, se afirma que Pericles fue en Grecia el primer abogado profesional. En Roma, la institución siguió una trayectoria parecida. En un principio estuvo atribuida la defensa a personas que no eran profesionales, sino que ejercían su ministerio como consecuencia de la obligación que pesaba sobre los patronos de defender a sus clientes. Mas el enorme desenvolvimiento del Derecho Romano y la complejidad de sus normas hizo imprescindible que esa actuación patronal derivase en una profesión jurídica, encomendada a personas que fuesen al mismo tiempo grandes oradores y grandes jurisconsultos. Tal vez Cicerón fue el prototipo de aquellos abogados romanos y sigue siendo uno de los más grandes que la historia ha conocido.

En un concepto moderno, abogado es el perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan. La profesión de abogado ha ido adquiriendo, a través de los tiempos, cada vez mayor importancia, hasta el extremo de que ella representa el más alto exponente de la defensa no ya de los derechos individuales, sino de la garantía de los que la Constitución establece. Es, además, el mas fuerte valladar contra los abusos a que



propenden los poderes públicos, especialmente los regimenes de facto, dictatoriales o totalitarios. De ahí la hostilidad que esos sistemas de gobierno han dedicado siempre a los abogados desde los tiempos antiguos, pasando por Napoleón, hasta los actuales Estados policiales, de signo izquierdista o derechista. Por eso alguien ha dicho que los abogados son igualmente denostados por los tiranos y por los necios. Contrariamente, los regimenes democráticos y liberales respetan y enaltecen el ejercicio de la abogacía y declaran en sus Constituciones la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos”<sup>24</sup>.

#### **4.2 Requisitos para el ejercicio de la abogacía**

De conformidad con la Ley del Organismo Judicial son requisitos para el ejercicio de la abogacía según el Artículo 196 el cual indica: “Calidad de abogados. Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente, ser colegiado activo, estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia, estar en el goce de sus derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión salvo que esté fundada en ley”.

En relación a la labor que realizan los abogados en el ejercicio de su profesión el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Actuación de los abogados. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito

---

<sup>24</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 23





no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no este servido por profesional, y en los demás casos previstos por otras leyes”.

#### **4.3 Libertad de ejercicio**

Durante el ejercicio de la abogacía el Artículo 198 de la Ley del Organismo Judicial establece una serie de derechos que le asisten al abogado entre los cuales están: “Derechos de los abogados. Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertara cuando hablen en estrados, ni se coartara, directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura”.

Asimismo hay impedimentos por los cuales un abogado no puede desempeñar la abogacía, estos impedimentos se encuentran regulados en el Artículo 199 de la Ley del Organismo Judicial el cual regula: “Impedimentos. No podrán actuar como abogados:



- a) Los incapacitados.
- b) Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo, podrán hacerlo quienes se encontraren en libertad en cualquiera de los casos que determina la ley.
- c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de su cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el registro civil respectivo o de sus hijos menores de edad.
- d) Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la ley.
- e) Los funcionarios y empleados de los organismos ejecutivo y legislativo, con excepción de los que ejercen docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo.

Los diputados al Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición.

- f) Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, solo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios”.

#### **4.4 Obligaciones**

Así como se tienen impedimentos y derechos en cuanto al desempeño de la abogacía también existen obligaciones las cuales se encuentran reguladas en el Artículo 200 del mismo cuerpo legal el cual indica: “Obligaciones. Son obligaciones de los abogados:



- a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.
- b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
- c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos multas de cinco (Q.5.00) a veinticinco (Q. 25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber”.

#### **4.5 Prohibiciones**

Estas prohibiciones se encuentran reguladas en el Artículo 201 de la Ley del Organismo Judicial, el cual regula: “Prohibiciones. Es prohibido a los abogados:

- a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional.
- b) Invocar leyes supuestas o truncadas.
- c) Revelar el secreto de su cliente.
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.



- e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
- f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.
- g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.
- h) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

Los tribunales están obligados a proceder conforme a esta ley en los casos de infracción de este artículo”.

#### **4.6 El defensor**

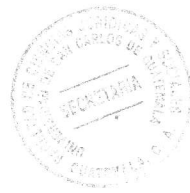
De conformidad con el jurista Ossorio el defensor es: “En general quien defiende, ampara o protege.

El que acude en legítima defensa de un pariente o de un extraño. Abogado que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes”<sup>25</sup>.

De lo anterior se establece que el abogado y el defensor realizan la misma función que es la de desempeñar una defensa técnica, en aquellas personas que no pueden realizarla por si mismas o de aquellas que carecen de recursos económicos y que por mandato legal deben de ser asistidas por los mismos.

---

<sup>25</sup> *Ibíd.* Pág. 285



## **4.7 Los defensores públicos**

Los defensores públicos son los profesionales del derecho (abogados), contratados por el instituto de defensa pública penal, para prestar sus servicios profesionales a personas que carecen de escasos recursos, a cambio de una remuneración.

El Artículo 25 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal regula: “Independencia técnica. Los defensores públicos gozan de independencia técnica, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión.

El defensor podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Instituto de de la Defensa Pública Penal, y recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz”

Dentro del instituto de la Defensa Pública Penal los defensores públicos se encuentran distribuidos en diferentes secciones entre estas están:

- a) Defensores en formación.
- b) Defensores de oficio
- c) Defensores de planta.

### **4.7.1 Defensores en formación**

Son aquellos abogados recientemente graduados los cuales son contratados por el instituto de la defensa pública penal con la finalidad de desarrollar habilidades y



generar capacidad de repuesta en los mismos. Este es el primer paso en la carrera de defensores públicos.

#### **4.7.2 Defensores de oficio**

Los defensores de oficio son los abogados en ejercicio profesional privado asignados por el instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita.

Estos abogados inician su actuación en la sede de las diversas comisarías de la Policía Nacional Civil, así como en el Juzgado de Paz. En el primer caso, a partir de la detención de la persona sindicada, para asegurar que el detenido cuente con la asistencia técnica y jurídica de un defensor para hacer valer su derecho de defensa y su presunción de inocencia, así como el derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante.

En el segundo caso persigue la determinación clara de la conducta punible, además de ejercer el control de la legalidad y legitimidad de la actuación del juez, evitando el encarcelamiento y formalización de proceso penal.

El Artículo 43 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, establece: "Funciones del defensor de oficio. El Instituto Público de la Defensa Penal designara abogados en ejercicio profesional privados como defensores de oficio para la asistencia en procesos penales de personas de escasos recursos, especialmente en los que proceda una



figura de desjudicialización, con el objetivo de permitir a los defensores de planta concentrar su atención en los asuntos penales en los que proceda la disposición de la acción penal pública.

Asimismo, el Instituto asignara defensores de oficio para la defensa de todas las personas inculpadas que teniendo la capacidad económica superior a la estipulada en el artículo 5 de esta ley se nieguen a nombrar defensor particular”.

Para ser defensor de oficio los profesionales contratados por el Instituto deben de llenar una serie de requisitos los cuales se encuentran regulados en el Artículo 45 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, el cual regula: “Requisitos. Para servir como defensor de oficio, se requiere:

- 1) Ser abogado colegiado activo;
- 2) Haber superado los cursos implementados por el Instituto, cuando estos se impartan en el distrito donde ejerce el abogado;
- 3) Otros requisitos que establezca la Dirección General del Instituto.

El control y la dirección el trabajo desempeñado por los abogados de oficio será ejercido por el Instituto, en la forma y manera en que éste determine.

En caso de que no existiere abogado voluntario podrá llamarse a cualquier abogado colegiado de preferencia con experiencia penal”.



### 4.7.3 Defensores de planta

Los abogados defensores públicos de planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente a la institución.

Éstos intervienen en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él incluso ante las autoridades de persecución penal. Su intervención reproduce a partir de la asignación del caso por el departamento de asignaciones del instituto, conforme a criterios de distribución y carga de trabajo definidos por la dirección general de acuerdo a las necesidades del servicio.

En general la población usuaria atendida por el defensor público de planta corresponde a los sindicados o imputados por delitos graves o de alto impacto social, durante todo el desarrollo del proceso penal hasta sentencia de primera instancia.

Su regulación se encuentra contenida en el Artículo 34 del cuerpo legal mencionado el cual establece: "Funciones. Los defensores públicos de planta tendrán a su cargo, exclusivamente, la asistencia en procesos penales de personas consideradas de escasos recursos conforme a lo establecido en esta ley". De igual forma el Artículo 37 del mismo cuerpo legal regula: "Requisitos. Para acceder al cargo de defensor público de planta se requiere:





- 1) Ser abogado colegiado activo;
- 2) Acreditar experiencia en materia penal;
- 3) Haber superado las pruebas establecidas mediante concurso público de mérito y oposición
- 4) Cuando así lo considere el Consejo del Instituto, la obligación de asistir a cursos o estudios especializados”.

La norma jurídica mencionada en el Artículo 40 indica: “Incompatibilidades. Es incompatible con la función de defensor público de planta:

- 1) El ejercicio privado de la profesión, con la excepción de la intervención en asuntos de propio, siempre cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- 2) El desempeño de cargos políticos;
- 3) Cualquier otra actividad, empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia y actividades vinculadas y en tanto no interfiera en sus funciones”.



#### **4.7.4 Funciones que realizan los defensores públicos de planta dentro del proceso penal**

El defensor público de planta realiza su actividad dentro de las diferentes etapas del proceso penal guatemalteco.

Dentro de estas etapas están: La etapa preparatoria, la etapa intermedia, la etapa del juicio, la etapa de impugnación y finalmente la etapa de ejecución de la sentencia.

##### **4.7.4.1 El defensor de planta en la etapa preparatoria**

Esta es la etapa con la cual se da inicio al proceso penal y la cual tiene por objeto realizar la investigación de la verdad, y con esta se busca recabar todos los medios de prueba pertinentes para poder determinar la culpabilidad o no, de una persona sindicado o imputada de haber cometido un hecho ilícito.

Dentro de esta etapa las funciones principales que desempeña el defensor público de Planta son:

- Asistir en forma técnica en su primera declaración al imputado, asesorándolo e informándole de una manera sencilla para que pueda comprender su situación jurídica.



- Localizar por cualquier medio que tenga a su alcance a la familia del usuario a fin de, localizar testigos de descargo u otras pruebas que le puedan ayudar para comprobar la inocencia de su defendido.
  
- Asesorar a su defendido sobre el derecho que tiene de abstenerse de declarar en su primera declaración haciéndole saber que dicha situación no lo perjudicara.
  
- El defensor deberá de realizar la visita carcelaria correspondiente con el propósito de darle a conocer a su patrocinado el estado en que se encuentra el proceso penal y atender las sugerencias que el mismo le haga, esta visita deberá realizar durante el desarrollo de todo el proceso penal inclusive hasta la etapa de ejecución de la sentencia.
  
- Procurar obtener la libertad del imputado interponiendo los recursos necesarios como el recurso de apelación genérica o el de reposición, según sea el caso, así como a interponer la exhibición personal y amparo cuando crea que se esta atentando contra las garantías constitucionales de su patrocinado. Pudiendo además solicitar el sobreseimiento, clausura provisional y la aplicación de las distintas medidas desjudicializadoras contenidas en el Código Procesal Penal.
  
- Cuando sea su momento procesal oportuno podrá diligenciar la ampliación de la primera declaración del imputado con el objeto de buscar la excarcelación del mismo o que le sea otorgada una medida sustitutiva cuando hayan variado las



circunstancias primitivas que dieron origen al hecho que se le imputa; también podrá solicitar la reforma del auto de procesamiento.

- Deberá de llevar un control sobre el plazo de investigación para que vencido el mismo el imputado no este mas tiempo que el necesario en prisión o sujeto a otras medidas de coerción personal, si se vence el plazo estipulado por el juez durante esta etapa solicitará al juez que emplace al Ministerio Público para que se pronuncie y presente su acto conclusivo.

#### **4.7.4.2 El defensor público de planta en la etapa intermedia**

Código Procesal Civil y Mercantil establece una división en cuanto a las alternativas comunes a todos los procesos, como es determinado en cuanto a lo relativo a las providencias cautelares, incluyendo dentro de estas la seguridad de personas, las medidas de garantía.

Entre las cuales se describen las siguientes:

- Asistir al sindicado dentro de la audiencia de la etapa intermedia para poder buscar la forma legal de concluir el proceso a favor de su patrocinado.
- Deberá de analizar la acusación presentada por el Ministerio Público y los medios de prueba aportados, para que en la audiencia de apertura a juicio pueda señalar



los vicios que contiene, con el objeto de que el procesado no sea llevado a juicio oral.

- En el caso de que el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente decida abrir a juicio, deberá verificar los presupuestos legales para que puedan participar dentro del mismo el querellante adhesivo y el actor civil, en caso de que no se den los presupuestos legales deberá solicitar que los mismos abandonen la audiencia junto con sus abogados.
- Así mismo deberá analizar detenidamente el auto de apertura a juicio con el objeto de verificar que los hechos descritos por el juez controlador concuerden con la acusación formulada por el Ministerio Público.

#### **4.7.4.3 El defensor de planta en la etapa del juicio**

Al iniciarse la etapa del juicio el defensor de planta deberá de desarrollar una serie de actividades entre las cuales están:

- Deberá de asesorar al acusado sobre su participación en el debate, haciendo un estudio de la acusación presentada por el Ministerio Público, de los medios de prueba y del auto de apertura a juicio.



- Comparecerá ante el tribunal a efecto de evacuar la audiencia de diez días, señalando el lugar donde podrá ser notificado.
  
- Podrá plantear impedimentos, excusas y recusaciones en la audiencia de seis días.
  
- Evacuara la audiencia de ocho días proponiendo en la misma la prueba de descargo la que deberá ser presentada el día de debate.
  
- Escuchara a los testigos de descargo y seleccionara a los que sean idóneos.
  
- Deberá de asesorar a sus testigos de descargo y peritos en relación a la forma en que deben declarar y responder al interrogatorio.
  
- Podrá interponer el recurso de reposición cuando el tribunal no admita un prueba ofrecida por parte de la defensa o que se admita una prueba ofrecida por las partes y esta no llena los requisitos legales.
  
- Asesorara al acusado sobre las situaciones que se dan dentro del debate, así como determinar si el mismo va a declarar o si se abstendrá de hacerlo.

En el caso de que vaya a declarar deberá indicarle la forma en que debe hacerlo.



- Vigilar para que sean respetados los derechos y garantías constitucionales del enjuiciado.
- Lograr por todos los medios legales obtener una sentencia absolutoria o en su defecto la pena mínima establecida en la ley por el delito que se le este juzgando.

#### **4.7.4.4. El defensor de planta en la etapa de impugnaciones**

En esta etapa del proceso penal el defensor público de planta habitualmente se concreta a interponer los recursos de: reposición, apelación genérica, queja, apelación especial.

Cuando el defensor considere que los derechos y garantías constitucionales de su patrocinado se han violentado podrá interponer una exhibición personal, amparo o una inconstitucionalidad.

#### **4.7.4.5 El defensor de planta en la etapa de ejecución**

Cuando se llega a esta fase del proceso penal el expediente es trasladado a la unidad de ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal, en la cual será asignado un defensor quien velara por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales. Cuando la sentencia este firme el defensor deberá de buscar la forma de que su patrocinado goce de los beneficios que la ley les otorga.



En esta etapa el defensor podrá interponer a favor de su patrocinado los siguientes incidentes:

- De ejecución.
- De extinción de la pena.
- De rehabilitación de conducta.
- De trabajo o de estudio.
- De Libertad vigilada.
- De libertad anticipada por estudio.
- De libertad anticipada por redención de penas.
- De libertad condicional.
- De rehabilitación de antecedentes penales.
- De suspensión condicional de la pena de multa en los delitos que la ley permita ese beneficio.
- De revisión de la pena.

#### **4.8 Del estudio socioeconómico**

Cuando una persona se integranos a trabajar en alguna empresa o institución, algunas de ellas proceden a verificar la capacidad económica de cada persona, es común que estas programen una visita domiciliaria para realiza un estudio socioeconómico con el objeto de verificar si se le puede prestar un servicio público y determinar si cuenta con las posibilidades de costear el servicio que la empresa o entidad gubernamental le vaya a prestar.





Muchas veces, sin saber cuál es el objetivo real, pensamos que es sólo una etapa protocolaria dentro del proceso de reclutamiento y de la prestación de servicios de una entidad estatal, restándole la importancia adecuada para su realización.

El objetivo de un estudio socioeconómico (ESE) es corroborar la forma de vida, escolaridad y referencias laborales, así como la capacidad económica de cada persona. En general, establecer cuál es el ambiente que rodea a un candidato.

Pudiera pensarse que no es determinante para contratar a alguien o para ver si califica para la prestación de un servicio que es gratuito y prestado por una entidad del Estado; sin embargo, dependiendo de la empresa, un estudio socioeconómico puede frenar una contratación o la prestación de un servicio que ya ha sido aceptado.

Es por esto que las empresas e instituciones gubernamentales invierten una cantidad considerable de recursos en la realización de estudios socioeconómicos tanto a los nuevos empleados como a las personas que solicitan la prestación de un servicio público que es gratuito; es la manera más confiable de confirmar los datos que un candidato expone tanto en su currículum vitae, como en las entrevistas previas de selección de ser candidato a la prestación de un servicio gubernamental.

Como ejemplo principal de una institución que realiza este estudio socioeconómico se encuentra el Instituto de la Defensa Pública Penal quien es una institución autónoma, que se rige por sus propias leyes, creada para prestar sus servicios en forma gratuita a todas aquellas personas que no tengan la posibilidad económica de contratar los



servicio de un abogado independiente, tienen que buscar que dicha entidad les preste el servicio de defensa de forma gratuita.

Una parte fundamental dentro de la institución mencionada es el capital humano y la prestación de servicios de forma eficiente de forma gratuita.

Aunque esta se ve a veces perjudicada debido a que no ha fortalecido su departamento de estudios socioeconómicos para realizar los estudios que sean necesarios para corroborar la capacidad de las personas.

A pesar de que en la institución mencionada se cuenta con un departamento aparentemente especializado en el área, este no funciona debido al escaso presupuesto asignado a dicha institución lo que viene a demeritar el trabajo del escaso personal con el que cuenta.

Es irrisorio que dentro del instituto de defensa pública penal se cuente con un departamento para realizar el estudio socioeconómico a las personas que soliciten sus servicios y este sea tan deficiente, a pesar que el mismo fue creado de conformidad con un mandato Constitucional, y éste actualmente no preste los servicios adecuados para cumplir con los objetivos programados, debido a que no se realiza el estudio que la ley orgánica hace mención para establecer el estatus social y económico de todas aquellas personas que solicitan la prestación de un servicio de defensa pública penal.



No puede ser posible que el Instituto de la Defensa Pública Penal preste su servicio a una persona que debido a su trayectoria se conoce que cuenta con una capacidad económica adecuada para contratar los servicios profesionales de un defensor privado.

De tal manera que dicha institución va decayendo en su función debido a que no cumple con el fin primordial que establece la Constitución Política de Republica de Guatemala, de asistir gratuitamente a toda aquella persona que no cuente con los recursos necesarios para poder contratar los servicios profesionales de un defensor particular.

En la actualidad se ha brindado este servicio gratuito a personas que si cuentan con los recursos económicos para poder contratar los servicios de un defensor privado, pero debido a los compadrazgos que se dan entre los directores de dicha institución les brindan el servicio gratuito dejando de prestarlo a favor de personas que en realidad no cuentan con la capacidad económica para pagar los honorarios de un profesional del derecho para que este lo pueda defender.

Entre los casos que pueden mencionarse están los servicios prestados al ex director de la Policía Nacional Civil quien después de laborar por años en dicha institución argumento de que carecía de los recursos económicos, familiares de la directora en funciones, hermanos de diputados del Congreso de la República. El estudio socioeconómico es una manera confiable de cerciorarse de los datos y situación económica de la persona que solicita los servicios de un defensor público



gratuitamente. Lamentablemente estos no son confirmados y se erogan recursos de dicha institución en personas con capacidad económica.

Por lo tanto, es importante comprobar que el candidato que solicita los servicios del Instituto de la Defensa Pública Penal, llene los requisitos necesarios para que se le brinde la asesoría que necesita no como lo establece dicha ley de que si tiene recursos se le cobrara el servicio prestado.

También es irrisorio que se le cobre los servicios a un precio bajo lo que debería de hacerse es asistir a la persona a su primera declaración y en ese lapso de investigación que determina el Código Procesal Penal, si se establece que si cuenta con los recursos necesarios cobrarle solo los gastos en que la institución haya incurrido y no prestarle el servicio para que este contrate los servicios de un defensor privado y así evitar que personas que realmente no cuentan con los recursos económicos se le brinde el servicio de una forma eficiente.

#### **4.9 Análisis del Artículo 5 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal**

El Artículo 5 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal en el párrafo tercero indica: "Gratuidad. Oportunamente, el instituto comprobara, a través de personal calificado que realizara la averiguación correspondiente, si el usuario es merecedor de dicho beneficio. En caso negativo, el usuario asumirá el reembolso correspondiente a los honorarios profesionales conforme al arancel y costas procesales ocasionados".



De conformidad con el artículo antes mencionado se puede observar que existe una incongruencia debido a que el epígrafe indica: Gratuidad así también lo manifiesta la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo cual no puede cobrarse los servicios que dicha institución presta por lo cual se debería de realizar un estudio profundo de las condiciones económicas de cada usuario que solicita los servicios profesionales de un defensor.

#### **4.10 Bases para una propuesta de reforma del Artículo 5 de la Ley Servicio Público de Defensa Penal**

En base a lo anteriormente expuesto se hace necesario establecer una reforma a la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, en el Artículo 5 que para las entidades que tienen iniciativa de ley, deberán considerar los siguientes aspectos a modificar:

Que la norma debe adecuarse a la realidad ya que la Ley de Servicio Público de Defensa Penal establece que prestara sus servicios de forma gratuita a personas de escasos recursos económicos, que estén sindicadas de haber cometido un hecho punible en un procedimiento penal.

Que el Artículo 5 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, debe ser congruente con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece la prestación de un servicio profesional a través de un



abogado en favor de la persona sindicada de haber cometido un hecho delictivo y que no cuenta con los recursos económicos para contratar los servicios de un abogado particular.

Actualmente se presta ese servicio a personas con una estabilidad económica suficiente para poder contratar a un abogado particular, esa incongruencia ocasiona perjuicio en la colectividad, y desgaste no sólo para las partes, sino también para la propia institución.

Por ello, debe regularse que no es permitido el actuar prestar los servicios profesionales de un defensor de la institución mencionada a favor de personas con recursos económicos.

#### **4.11. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo**

##### **4.11.1 Entrevistas**

Las entrevistas que se desarrollaron en el trabajo de campo, fueron dirigidas a cincuenta personas entre ellos abogados litigantes en el ramo penal, abogados de la defensa pública penal, a auxiliares fiscales y agentes fiscales, así como a tres jueces de lo penal, respecto al tema objeto de estudio, por lo que a continuación se presentan los resultados del mismo. (Esquema ver anexo c)



#### 4.11.2 Ventajas y desventajas actuales y ya reformado

De acuerdo a los resultados del trabajo de campo, se puede establecer como ventajas actuales las siguientes:

- a) Que en virtud de la forma en que se encuentra redactado, existe una incongruencia al prestar los servicios a una persona sindicada de haber cometido un ilícito penal que cuenta con recursos económicos suficientes para contratar a un defensor particular.
- b) Que mientras no se encuentre claro y regulado, podría ser ventajoso para la persona que cuenta con recursos económicos.

Dentro de las ventajas que podría suponerse al reformarse la ley, para las partes, se encuentran:

- a) Se evitaría un gasto innecesario del presupuesto de dicha institución y se prestaría un servicio con más eficiencia y llegaría el mismo a más personas que carezcan de recursos económicos.
- b) Que todos los procesos se agilizarían ya que no habría una duplicidad de trabajo dentro de un mismo proceso penal.

Dentro de las desventajas que pudieran suscitarse al encontrarse regulado adecuadamente la norma, se pueden citar las siguientes:



- a) Que tenga un mayor índice de limitación en la partes, porque debe sujetarse a solicitar estrictamente lo que permite la norma.
- b) Tiene una mayor efectividad, al encontrarse regulado adecuadamente.

#### **4.1.1.3 Bases para una propuesta de reforma**

El artículo antes mencionado debe ser reformado debido que permite la prestación de servicios a una persona que si cuenta con la capacidad económica para contratar los servicios profesionales de un defensor particular.

Es necesario hacer conciencia a las autoridades de dicho instituto para que no sea autorizado que se le preste el servicio de un abogado de dicha institución a una persona que si cuenta con los recursos económicos, en virtud de que esto ocasionaría una erogación innecesaria.

Debido a dicha situación se ve a grandes luces la ineficiencia de la prestación de la defensa penal gratuita, hasta el punto en que muchos de los usuarios no son atendidos como debe ser, muchas personas se quejan a diario de dicha situación en virtud de que los casos no prosperan, que no encuentran una solución a la problemática de sus parientes.

Esto se debe al poco personal que tiene a su servicio el departamento que realiza el estudio socioeconómico para investigar a las personas que solicitan los servicios





gratuitos de un defensor público teniendo las posibilidades económicas para contratar a un defensor particular.

Por lo anterior es necesario que sea reformado el Artículo 5 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, para que dicha institución pueda prestar un servicio de calidad y con mucha eficiencia por parte de los Defensores Públicos de Planta a personas de escasos recursos.

Con el trabajo de campo se establecer dicha situación la cual si amerita que sea reformado el artículo en mención, así como es necesario que se cree un normativo interno para la prestación de los servicios dentro de la defensa publica penal, para que esta pueda solucionar las deficiencias en la prestación de sus servicios.

Porque de nada sirve que se trate de prestar los servicios gratuitos a miles de personas del país, si el servicio no es de calidad, sino que debido al sobrecargo de los casos que le son asignados a cada defensor, este no puede desenvolverse en un 100% en sus actividades y mucho menos si le son asignados casos en los cuales hay personas con capacidad económica.



## CONCLUSIONES

1. El proceso penal constituye una serie de pasos, fases, mediante las cuales, se hace operativizar la ley penal sustantiva y, con ello, se da cumplimiento a todos los principios que ostenta el sistema acusatorio mixto, del cual se caracteriza el Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
2. El Instituto Público de Defensa Pública Penal, tiene una misión fundamental que es la de prestar el servicio público de defensa penal, asistiendo gratuitamente a las personas de escasos recursos económicos, que no puedan contratar los servicios de un defensor particular, lo cual en la actualidad no se esta realizando en virtud que se le presta el servicio a personas que si cuentan con recursos económicos.
3. El derecho de defensa que le asiste a toda persona es un derecho y una garantía constitucional la cual no debe ser vulnerada por ningún medio ni por ninguna autoridad, este derecho empieza a regir desde el momento propio en que a una persona se le imputa un hecho delictivo, este tiene como propósito desvirtuar la participación en la comisión del mismo.

4. La Ley de Servicio Público de Defensa Penal regula, que prestará sus servicios a personas de escasos recursos económicos que estén siendo sindicadas de un ilícito penal, y en la actualidad se le presta dicho servicio a personas que si tienen la capacidad económica para contratar a un defensor particular, motivo por el cual el servicio prestado por el instituto mencionado es deficiente en virtud de que es utilizado para verificar la capacidad económica de las personas que solicitan los servicios de un defensor público.



## RECOMENDACIONES

1. Las autoridades respectivas, como el caso del Ministerio Público, el Organismo Judicial y el Instituto de la Defensa Pública Penal, deben realizar continuamente talleres que conlleven el análisis de las normas, especialmente las que tratan sobre la defensa pública penal y que de manera integral, se pueda abordar de una forma más profunda este tipo de temas que tienen trascendencia para la justicia penal guatemalteca.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala a través de una iniciativa de ley, debería reformar el Artículo 5 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, en el sentido de regular que no se preste el servicio gratuito de dicho instituto a personas con una capacidad económica estable.
3. Es necesario que el Instituto de la Defensa Pública Penal, vele porque se cumpla con lo establecido en la ley, realizando el estudio socioeconómico que la misma establece con el propósito de que el servicio que dicho instituto preste sea de manera eficiente y que llegue a las personas que no tienen una capacidad económica para poder contratar a un defensor particular.
4. El Instituto de la Defensa Pública Penal, debe reforzar el departamento de estudios económicos con el que cuenta para evitar prestar sus servicios a personas que cuentan con capacidad económica, porque de lo contrario se estaría desvirtuando la función principal.





**ANEXOS**



## ANEXO I

### ESQUEMA

#### PROCEDIMIENTO COMÚN



1. Procedimiento preparatorio
2. Procedimiento intermedio
3. Procedimiento de juicio

#### IMPUGNACIONES



1. Recurso de reposición
2. Recurso de queja
3. Recurso de apelación
4. Recurso de apelación especial
5. Recurso de casación
6. Recurso de revisión

#### PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS



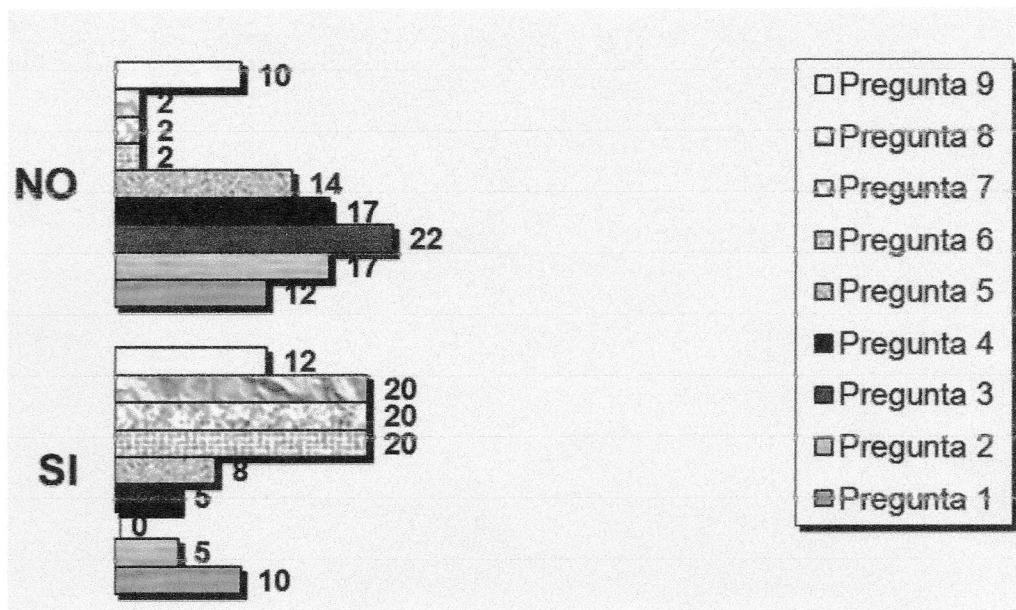
1. *Procedimiento abreviado*
2. Procedimiento para el juzgamiento de faltas
3. Procedimiento de averiguación especial
4. Juicio por delitos de acción privada
5. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad







ANEXO II



Cuadro estadístico de la encuesta realizada a profesionales del derecho, Agentes del Ministerio Público y abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal en relación a la ineficacia del estudio socioeconómico realizado por el Instituto de la Defensa Pública Penal.





### ANEXO III

#### **Cuestionario de trabajo de tesis sobre la ineficacia del estudio socioeconómico realizado en el instituto de la defensa Pública Penal.**

1. Que es el Instituto público de defensa penal
2. Conoce usted las funciones que realiza el Instituto de la Defensa Pública Penal:
3. Considera usted que el instituto de la defensa pública penal presta un servicio eficiente:
4. Cree usted que el servicio prestado es solo para personas de escasos recursos
5. Que es un estudio socioeconómico y para que sirve:
6. Considera que es de utilidad el estudio socioeconómico en el Instituto de la Defensa pública penal:
7. Conoce algunos casos en los cuales el instituto en mención preste sus servicios a una persona con capacidad económica para contratar los servicios de un defensor particular:



8. Cree que es necesario reformar el Artículo 5 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal:

9. Considera usted que existe una incongruencia en el Artículo 5 de la ley en mención con relación al fin para el cual fue creado dicho instituto:



## BIBLIOGRAFÍA

ALCALA-ZAMORA, L. **Derecho procesal penal**. Enc. Jur. Omeba, Ed. España, Buenos Aires, 1945.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo Dr. **Metodología de la investigación criminal y derechos humanos**. Ed. Educativa, 1990.

CARNELUTTI, Francesco. **Las miserias del proceso penal**. Ed. Ejea. Buenos Aires, Argentina 1959.

CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México 1977.

COSSIO y CORRAL, Alfonso de. **Instituciones de derecho civil**. Tomo I, Responsabilidad Civil. Ed. Civitas, S.A. 1991

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Ed. Bosch, España, 1968.

DORADO MONTERO, Pedro. **El derecho protector de los criminales**. Ed. Librería General Victoriano Suárez, Madrid, España 1915

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Ed. Labor, S.A. Barcelona, 1960.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**. Ed. Porrúa, México, 1974

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. **Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal**. Ed. Labor, S.A.: Barcelona 1959.

**Enciclopedia de Consulta Encarta 2002.**

MANZINI, Vicenco. **Tratado de derecho penal**. Tomo I, Ed. Santillana, Italia 1933.

SÁEZ JIMÉNEZ, Jesús y Epifanio López Fernández de Gamboa. **Compendio de derecho procesal civil y penal**. Volumen I, Ed. Santillana, S.A. Madrid, 1966

SILVA MELERO, Valentín. **Revista de legislación y jurisprudencia**. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala; Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**



**Código Penal**, Decreto 17-72, Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Penal**, Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Civil y Mercantil**, Decreto Ley 107, Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial**, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Servicio Público de Defensa Penal**, Decreto 129-97, Congreso de la República de Guatemala.